



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/017/2019

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACION GENERADA Y CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACION NÚMERO 2018/OIC/DE069 SOLICITADA POR PARTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

VISTOS. Para resolver la propuesta de clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente del Órgano Interno de Control número 2018/OIC/DE069, se considera dicha solicitud de clasificación de reserva, por el termino de cinco años, lo cual es solicitado por la dependencia señalada, perteneciente a este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 113 y 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículo 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 108 y 109 del Reglamento de Transparencia del Municipio de Chihuahua; 1, 2, 14, 27, y 73 de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua, así como los numerales sexto, séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y debe hacer públicas sus Obligaciones de Transparencia, conforme a lo que establece el artículo 77 de la citada Ley, en su fracción XXIV; razón por lo cual, para el cumplimiento de dicha obligación, le fue asignada la sustanciación y seguimiento de dicha fracción al Órgano Interno de Control del Municipio, el cual tiene la facultad de ordenar y realizar, por si o en coordinación con otras instancias externas de fiscalización, las auditorias y visitas de inspección, a fin de determinar si las diversas áreas de la Administración Pública Municipal cumplen con la normatividad, programas y metas

establecidos, informando oportunamente los resultados a los titulares de las mismas, evaluando así la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechando de manera óptima los recursos que tiene asignados, tratando así de que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo; por lo tanto, conforme a dicha atribución, la información de referencia, debe obrar en sus archivos conforme a las facultades que el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua le confiere a este Órgano de vigilancia, específicamente en el Artículo 100 fracciones XVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII y XLVII.

II.- Que con fecha 25 de Enero de 2019, se remite a este Comité de Transparencia, la solicitud en donde el Órgano Interno de Control, requiere la confirmación que hace para la reserva de la información como sigue:

Chihuahua, Chih., a 25 de Enero de 2019
EXPEDIENTE No. 2018/OIC/DE069
OFICIO: OIC-073/2019
Asunto: Se solicita clasificación de reserva

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

De conformidad a lo previsto por los artículos 113 y 124 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil dieciséis y el acuerdo 001/TOCI/2017 del quince de mayo del dos mil diecisiete, que dispone la clasificación de información reservada la relativa a resoluciones y laudos emitidos, me permito solicitarle la clasificación de reserva de toda la información generada y contenida en el expediente de investigación **2018/OIC/DE069** por el termino de 5 años.

Asimismo me permito comentarle que dicho expediente fue iniciado de acuerdo a las facultades que el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua le confiere a este Órgano Interno de Control, específicamente en el artículo 100 fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI y XLV, reformado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el primero de octubre del dos mil dieciocho.

Prueba de Daño:

Esta Unidad Administrativa resguardara en sus instalaciones el expediente de investigación antes señalado, ya que de exponerlo a la luz pública podría entorpecer y vulnerar el proceso de investigación que en alguno de los casos culminara en una sanción administrativa.

Sin más por el momento, le envió un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en el Artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como 6° fracción IV de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; el Municipio de Chihuahua es considerado sujeto obligado y por ende debe garantizar el acceso a la información pública que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, salvo en los casos que establecen los ordenamientos señalados con antelación.

II.- Que en base a lo anterior y reiterando lo dicho, la actual administración pública municipal, debe garantizar el acceso a la información pública, con las únicas limitantes de los casos de excepción previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, los cuales establecen los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en dicha materia, promoviendo así la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de las diversas dependencias que forman parte del Gobierno Municipal en su carácter de sujeto obligado.

III.- En el caso que nos ocupa, el Órgano Interno de Control, resguarda el expediente que integra el procedimiento administrativo y de investigación detallado en el segundo de los Antecedentes del presente Acuerdo, mismo que es tramitado por el área administrativa de referencia y el cual conforma un conjunto organizado de información y de datos que están contenidos en archivos físicos y electrónicos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de la unidad fiscalizadora de referencia, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso que permita el ingreso con arreglo a criterios determinados; el expediente señalado, ha sido iniciado conforme a las facultades y atribuciones entonces conferidas al mencionado Órgano Interno de Control (antes Órgano de Control Interno) por el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, concretamente conforme a lo señalado por el artículo 100, fracción XVI y demás relativos y aplicables de dicho ordenamiento, reformado mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de fechas 29 de Octubre y 7 de diciembre de 2016, mismo que se encontraba vigente en el momento del inicio del expediente en mención.

IV. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se razona evidente la determinación que hace el Órgano Interno de Control para la clasificación de la información a efecto a dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para publicar dicha información generada por el Municipio.

V.- Se tiene en cuenta que, al proporcionar o publicar el expediente de investigación en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en la verificación,

estrategia y resolución procesal administrativa sancionadora, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada en virtud de que al hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, se puede atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de responsabilidades.

En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI.- Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información encuadra en la hipótesis prevista en las fracciones IX, X y XII del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomado en consideración los datos siguientes:

Plazo de reserva.- cinco años

Responsable de su resguardo.- LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

Parte o partes del documento que se reserva: Todas las constancias relativas al expediente número 2018/OIC/DE069 descrito en el antecedente segundo.

Fuente o archivo donde radica la información.- En el archivo del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

Fundamentos Jurídicos y motivos por la cual se clasifica la información.- A lo motivado en este escrito, son aplicables los artículos 2, 5 fracciones XVII y XX, 33 fracción XII, 109, 110, 111, 117 fracción III y 124 fracciones VII, IX, X, IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 1, 2, 11, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, el Órgano Interno de Control tomo las medidas necesarias para advertir la reserva de la información al personal que tenga acceso al expediente y los datos personales, que se contienen en los archivos y registros y que se generan con motivo de las funciones y atribuciones con los que el área administrativa cuenta, a efecto de realizar las consideraciones necesarias para determinar que la información debiera ser reservada con base en:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por lo que de conformidad con los argumentos expuestos y la fundamentación que sirve de sustento legal, se acuerda que se emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado que la responsabilidad y las medidas de seguridad que el área administrativa del Órgano Interno de Control debe tomar, respecto de la información que genera y resguarda en sus archivos y vista la prueba de daño antes plasmada, tomando en cuenta que la clasificación de la información procede, como la que nos ocupa específicamente en este caso, se encuentra o es parte integral de un procedimiento jurisdiccional o procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, que vienen siendo los de ejecución en proceso y que no han concluido y/o causado estado y/o ejecutoria, aunado a los razonamientos antes expuestos, referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido, en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes, este órgano colegiado considera procedente acordar de conformidad a lo solicitado por el área administrativa correspondiente.

Por lo que, del seguimiento del desahogo de este punto, y de la propuesta del área administrativa de referencia, para la clasificación de la información solicitada así como a la determinación de confirmar la clasificación de la información correspondiente en función de la temporalidad de 5 años, con fundamento a lo anteriormente señalado, el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO: Se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del presente Comité de Transparencia, la clasificación de la información que nos ocupa, como reservada, misma que se encuentra en los archivos y registros que

resguarda el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, correspondiente a la totalidad de las constancias contenidas y que integran el expediente número **2018/OIC/DE069** descrito en el antecedente segundo, dado el estatus del mismo, esto por cuanto se encuentra en proceso deliberativo.

SEGUNDO: En función de la temporalidad, se confirma que el plazo de reserva sea por el periodo de **Cinco años**.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 38 fracciones I, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales correspondientes.

Chihuahua, Chihuahua 06 de Febrero de 2019

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA

LIC. VIRGILIO GÜERECA MIRANDA
VOCAL